

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CONSTITUCIONAL No. 032

Febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. A. POPULAR No. 11001-3335-007-2019-00073-00
ACCIONANTE: BENJAMÍN POLANÍA RODRÍGUEZ
ACCIONADOS: ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO -DADEP

Revisado el libelo demandatorio y los anexos que fueron radicados con la presentación de la acción constitucional de la referencia, el Despacho encuentra, que la parte actora deberá aportar, la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero, del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia, ante Alcaldía Local de Fontibón y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP.

Igualmente, se deberá precisar de manera clara y concreta, los motivos por los cuales considera que las entidades accionadas, están vulnerando cada uno de los derechos colectivos invocados en la demanda.

De igual forma, se observa que no se aportaron los suficientes traslados de la demanda y de sus anexos, a fin de cumplir con el trámite de notificación al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, en la forma legalmente prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, se deberá allegar sendos traslados para cumplir en legal forma con la notificación a las entidades antes referidas.

En consecuencia el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de Acción Popular presentada por el señor **BENJAMÍN POLANÍA RODRÍGUEZ**, en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO -DADEP**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo el artículo 20, inciso 2° de la Ley 472 de 1998, se concede un término de tres (3) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JRSX

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 028 DEL 1° DE
MARZO DE 2019.
LA SECRETARIA 